



DICTAMEN 12/2016

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D. José Luis BLANCO LÓPEZ

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Felipe José DE VICENTE ALGUERÓ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. Antonio MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Pedro ROSÉS DELGADO

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D^a Rosa URBÓN IZQUIERDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

afectan a la Formación Profesional, se encuentra la creación de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, que permiten cursar los ciclos formativos de grado medio, y el título de Formación Profesional de grado medio, entre otras enseñanzas, que hacen posible acceder a las enseñanzas de determinados ciclos formativos de grado superior.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo.

I. Antecedentes

La modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), estableció en la Disposición final quinta, apartado sexto, que las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en dicha Ley debían ser de aplicación en el curso escolar 2016/2017. Asimismo, hasta que el curso indicado no finalice no habrá titulados en Educación Secundaria Obligatoria ni Bachillerato, según la nueva regulación prevista por la LOMCE.

Por otra parte, entre las novedades normativas previstas en la LOMCE y que



La debida ordenación del acceso a las plazas de formación profesional para el mencionado curso 2016/2017 hace necesario contar con una regulación que tenga su aplicación transitoria para el mismo, hasta que la normativa básica sobre acceso y admisión sea aprobada por el Gobierno con carácter definitivo y de acuerdo con las nuevas previsiones normativas que afectan a la Formación Profesional.

En relación con lo anterior, el artículo 41.2, párrafo último y el artículo 41.3 b), de la LOE, según la redacción introducida por la LOMCE, contemplan respectivamente que siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio y superior superen la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

Dicha determinación de condiciones se lleva a cabo en el presente proyecto con un carácter transitorio y limitado a los previos procesos de admisión cuando la demanda supere a la oferta, para cursar estudios en centros docentes en el curso 2016/2017.

II. Contenido

El proyecto se compone de un artículo único, por el que se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo. Asimismo consta de dos Disposiciones finales. Todo ello está precedido de la parte expositiva.

El contenido del artículo único añade una Disposición transitoria única al citado Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. Dicha Disposición transitoria consta de tres apartados. En el apartado 1 se prioriza la admisión del alumnado a los centros docentes en caso de que exista concurrencia competitiva, estableciéndose tramos de reserva de plazas que las Administraciones educativas podrán atribuir según las diferentes vías de acceso establecidas, hasta alcanzar el 100% de la oferta de plazas.

En el apartado 2 se indica que para el acceso a los ciclos formativos de grado superior cuando haya concurrencia competitiva, las Administraciones educativas establecerán los criterios para regular la prelación del alumnado dentro de cada una de las opciones. Entre dichos criterios se mencionan cuatro de los mismos que podrán tenerse en cuenta.

El apartado 3 realiza una remisión al artículo 21 del Real Decreto 1147/2011, para la regulación de los criterios básicos relativos a las pruebas y a la exención de parte o del total de las pruebas de acceso indicadas en el artículo 41.5 de la LOE.

La Disposición final primera regula el título competencial y el carácter básico de la norma.



La Disposición final segunda establece la entrada en vigor del Real Decreto.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo único. Disposición transitoria única, apartado 3

El apartado 3 de la Disposición transitoria única que es introducida en el Real Decreto 1147/2011, posee el texto siguiente:

“3. Los criterios básicos relativos a las pruebas, y a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso indicados en el artículo 41.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, serán los recogidos en el artículo 21 del presente real decreto.”

Conviene transcribir literalmente los artículos aquí mencionados, con el fin de percibir con claridad el sentido de la presente observación:

Artículo 41.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo: “5. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión a los que se refieren los apartados anteriores, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante”.

Artículo 21.6 del Real Decreto 1147/2011: “6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas o del curso de formación que da acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior en función de la formación previa acreditada por el alumnado.”

Por lo que respecta al apartado 3 antes transcrito, hay que indicar que la remisión efectuada a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 1147/2011 puede, en su caso, ser aplicable al aspecto que versa sobre los criterios básicos relativos a las pruebas de acceso (apartados 1 al 5 del artículo 21), pero no pueden ser de aplicación a la regulación de la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso (apartado 6 del artículo 21), puesto que en el artículo 41.5 de la LOE la atribución del ejercicio de dicha competencia corresponde al “Gobierno” y en el artículo 21.6 a las “Administraciones educativas”, debiendo entenderse que el artículo 21.6 ha quedado derogado en lo que se oponga a las previsiones legales.



Se deberían realizar las modificaciones necesarias en el apartado 3 de la Disposición transitoria única del artículo único, excluyendo de la remisión al artículo 21 del Real Decreto 1147/2011 lo que respecta a la exención de parte o de toda la prueba de acceso, cuya regulación corresponde por prescripción legal al Gobierno. Se debe tener presente que la competencia es irrenunciable y debe ser ejercida precisamente por los órganos que la tienen atribuida como propia (artículo 12 LRJAP-PAC Ley 30/1992, de 20 de noviembre).

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

2. Al penúltimo párrafo y fórmula promulgatoria de la norma

En los dos últimos párrafos de la parte expositiva del proyecto se hace constar lo siguiente:

“En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, así como toda la comunidad educativa a través de un trámite de información pública, y han emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado y el Consejo de Estado.”

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...”

La Directriz nº 16 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa, prevé lo siguiente en relación con la mención de los informes del Consejo de Estado en la fórmula promulgatoria de las disposiciones normativas:

“16. Fórmulas promulgatorias.-En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.”

Se debería, por tanto, suprimir la mención del informe del Consejo de Estado en el penúltimo párrafo de la parte expositiva y situarlo en la fórmula promulgatoria (artículo segundo, apartado 1, párrafo último de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).



3. Al artículo único, Disposición transitoria única, apartado 2.

El apartado que se indica en el encabezamiento recoge lo siguiente:

“2. Siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado superior supere la oferta dentro de cada una de las opciones señaladas en el apartado anterior, las Administraciones educativas establecerán los criterios para regular el orden de prelación del alumnado dentro de cada una de las opciones. Entre estos criterios se podrán tener en cuenta: [...]”

El “apartado anterior”, al que se alude en este transcrito apartado 2, es el apartado 1, el cual consta de dos subapartados: a) Admisión a los ciclos de grado medio y b) Admisión a los ciclos de grado superior.

Por ello, al estar este apartado 2 referido a los ciclos formativos de grado superior, debería concretarse el lugar correspondiente del apartado 1 donde se encuentran las opciones relacionadas con el acceso a los ciclos de grado superior.

Se aconseja concretar a expresión: “[...] opciones señaladas en el apartado anterior [...]” en la forma : “[...] opciones señaladas en el apartado 1 b) anterior [...]”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 12 de mayo de 2016
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.